

## Caso V

# Edición del Concurso de Juicios Empresariales CCB

1. Bacaba es un Estado democrático de derecho, cuenta con una población de treinta millones de personas (30.000.000), incluyendo ocho millones (8.000.000) de niños, niñas y adolescentes (NNA) entre 0 y 17 años, lo que representa aproximadamente el veintisiete (27 %) por ciento de la población.
2. El Estado de Bacaba cuenta con tres (3) regiones altamente turísticas debido a su cercanía al mar y a la ubicación de diferentes lugares históricos, culturales y naturales. Estas regiones son Mirla, Panguana y Guaco. En 2023 y 2024, se observó un aumento del 45% en la llegada de visitantes internacionales, principalmente, provenientes del Estado de Aurora.
3. Sin embargo, el crecimiento turístico ha coincidido con un alarmante incremento de casos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA), principalmente en los últimos diez (10) años. La ESCNNA se ha entendido por organismos internacionales de derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como una vulneración de los derechos que se materializa mediante la utilización del cuerpo de un niño, niña y adolescente con fines de dominación, gratificación o lucro, a cambio de una remuneración o de una promesa de remuneración. Este fenómeno puede ocurrir en contextos como el turístico, establecimientos, bares, hoteles, restaurantes, entre otros.
4. Para el año 2024, la Policía Nacional del Estado de Bacaba registró 3.000 casos de explotación sexual, de los cuales el 80% de las víctimas son niñas y adolescentes. Las regiones con mayor registro de casos de explotación sexual fueron Mirla con cien (100) casos, Panguana con ochenta (80) y Guaco con cincuenta (50).
5. Por su parte, la Entidad de Protección al Menor ha registrado entre 2020 y 2024, más de 1.800 ingresos de niñas, niños y adolescentes a su programa de procesos de restablecimientos de derechos por motivos de ESCNNA. Sólo para el año 2025, la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha realizado cincuenta (50) exámenes medico legales a niños, niñas y adolescentes entre los 10 y 17 en casos que se relacionan con circunstancias como pornografía, explotación sexual y comercial, presunta explotación sexual, presunta esclavitud sexual o prostitución forzada y presunta trata de personas con fines de explotación sexual.
6. En Bacaba se han implementado diferentes esfuerzos de protección para las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, se presenta un subregistro en las cifras debido a que la mayoría de las víctimas optan por no denunciar, ya sea por miedo a represalias o por dificultades en contactar a las entidades competentes. Organizaciones de la sociedad civil han asegurado que las cifras pueden ser diez (10) veces más que las registradas.
7. A la fecha, el Estado de Bacaba no cuenta con un delito específico o medidas concretas para combatir la explotación sexual comercial de NNA. Por el contrario, existen diferentes delitos asociados a la ESCNNA dependiendo el contexto en el cual se desarrolle, incluyendo la utilización de NNA en prostitución, la utilización de NNA en pornografía, la utilización de NNA en actividades asociadas al turismo sexual, utilización de menores de 18 años en matrimonios o uniones serviles, trata de NNA con fines sexuales y la utilización sexual de NNA por grupos armados.
8. Ha existido una naturalización social del delito, en donde, tanto NNA como la comunidad consideran que esta es una forma de trabajo y/o representa una oportunidad económica en el marco de violencias estructurales. Existe entonces una legitimación de la ESCNNA por parte de la sociedad, la familia y las víctimas, aspecto que incide directamente en el porcentaje de subregistro que existe en la información.

9. En el último año las noticias han informado sobre el creciente uso de plataformas de internet para ofrecer servicios sexuales, así como el uso de lugares de alojamiento turístico para estos fines. Las noticias han informado como estos delitos ocurren en diferentes contextos, principalmente en viajes y turismo. Específicamente, la Organización de la Sociedad Civil “Unidos por la niñez” (Asoniñez) ha denunciado el uso de la plataforma CABA por permitir el uso de las instalaciones registradas en su plataforma para actividades relacionadas con ESCNNA.
10. CABA es una plataforma en línea para alquilar a corto plazo (menor a tres meses) de propiedades inscritas por parte de terceros, particulares o empresas, que se ofrecen en su sitio web. La plataforma es una empresa que cotiza en bolsa y tiene su domicilio en el Estado de Aurora. CABA tiene presencia en el Estado de Bacaba desde 2009 y su número de anuncios ha incrementado a más de tres millones de alojamientos, generando más de quinientos millones de dólares (USD 500.000.000) en ganancias.
11. La Organización de la Sociedad Civil “Unidos contra ESCNNA” documentó más de cien (100) casos en donde se identificó el uso de la plataforma CABA en situaciones asociadas a ESCNNA, siendo la mayoría de las víctimas menores de 14 años. La investigación da cuenta de cómo redes de explotación usan estas plataformas para que sus usuarios alquilen alojamientos con el objetivo de realizar actividades relacionadas con ESCNNA.
12. La investigación menciona que CABA no ha implementado protocolos de prevención, incluyendo verificación de identidad de los huéspedes, ni mecanismos de denuncia. El informe reveló que la falta de supervisión de la plataforma sobre sus usuarios facilita que se concreten citas y alojamiento con turistas extranjeros con fines de ESCNNA.
13. Específicamente, el informe mencionó el caso de Aba (seudónimo para proteger su identidad), una superviviente de trata de personas y explotación sexual de la región de Mirla. Aba denunció que entró a una red de trata a sus 12 años, que requería que quienes contrataban servicios hicieran reservas de alojamientos a corta duración por medio de la plataforma CABA. En su caso, el contrato de renta de corta duración se dio en un conjunto residencial sometido a propiedad horizontal La Estancia, cuyos dueños “Sociedad Turismo Regional” son nacionales del Estado de Aurora y la sociedad que cuenta con más inmuebles publicados en CABA en el Estado de Bacaba. La Sociedad de Turismo Regional ha manifestado que propiedad, así como su denominación social, han sido manchados por su asociación con casos de ESCNNA, pese a sus esfuerzos de prevención sobre estos delitos. Aba mencionó que en su caso nadie verificó su ingreso al complejo, ni solicitaron su identificación. Por su parte, Sociedad Turismo Regional indicó que, en la mayoría de sus propiedades sometidas a propiedad horizontal, corresponde al personal de la propiedad horizontal llevar a cabo el registro y verificación de los huéspedes.
14. Las autoridades de Bacaba iniciaron una investigación y, ante la gravedad de la situación, el Congreso está surtiendo los debates para la aprobación de un proyecto de ley que impone regulaciones estrictas a las plataformas digitales de alojamiento (Proyecto de Ley No. 154/2025 “Ley Aba”). La iniciativa se basa en el artículo 44 de la Constitución del Estado de Bacaba, que reconoce la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA), así como la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes en un esquema de corresponsabilidad, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
15. Entre las medidas se incluyen: (i) Registro obligatorio de anfitriones y huéspedes con verificación de identidad. (ii) Reporte de actividades sospechosas a las autoridades por parte de los anfitriones. (iii) Inclusión de cláusulas de prevención de ESCNNA en los contratos de hospedaje (iv) Sanciones económicas de hasta 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los anfitriones que omitan hacer un control de las huéspedes que ingresan a su inmueble, incluyendo la verificación de antecedentes, o no denuncien actividades sospechosas (v) Suspensión o

cancelación del Registro Nacional de Turismo por no realizar los cursos obligatorios de lucha contra ESCNNA o apoyar las actividades locales de educación y prevención; (vi) Sellamiento del inmueble por hasta 3 meses por parte de alcaldías locales cuando haya una denuncia de posible comisión de un acto de ESCNNA en dicho inmueble; (vii) Extinción de dominio sobre inmuebles utilizados para ESCNNA.

16. “Unidos por la niñez” (Asoniñez) es uno de los promotores principales del Proyecto de Ley Aba, pues considera que la falta de regulación en este tipo de economías colaborativas, como la plataforma CABA, es lo que ha propiciado que se convierta en un escenario donde se presenta la mayor cantidad de casos de ESCNNA. Los anfitriones no implementan medidas para verificar la identidad de las personas que ingresan a sus alojamientos y, en muchas ocasiones, no cuentan con los datos de los huéspedes o no otorgan dicha información a la policía, bajo una política de protección de datos y lenguaje cifrado en los mensajes que se intercambian entre el anfitrión y el huésped, lo que entorpece la investigación de las autoridades competentes.
17. Por su parte, varios anfitriones que tienen sus inmuebles publicados en la plataforma de CABA se han unido en la “Asociación Anfitriones de CABA” (AsoCABA), liderada por la Sociedad Turismo Regional, y han realizado comunicados en sus redes sociales indicando que el Proyecto de Ley Aba afectará directamente la libertad de empresa, pues las disposiciones legales imponen una carga desproporcionada de debida diligencia en las sociedades que administran alojamientos turísticos. Aseguran, además, que esta Ley solo los afectará a ellos, pues CABA afirma que los anfitriones son los que deben cumplir con las normas aplicables a los contratos de hospedaje, ya que dicha plataforma no es una parte del contrato y se limita a fungir como mero intermediario que permite el relacionamiento “2P2” entre anfitriones y huéspedes; y su interface ya cuenta con pilares de detección de riesgos mediante “análisis predictivo y aprendizaje automático”, así como medidas de protección de cuentas y datos de sus usuarios.
18. Además, la Sociedad Turismo Regional, como vocera de la AsoCABA alega que, a pesar de que los términos de los contratos de adhesión de la plataforma CABA no indican términos específicos en relación con medidas de prevención de ESCNNA, ellos han adelantado acciones y adoptado diferentes medidas de prevención idóneas para combatir los casos de ESCNNA que se den en los alojamientos que administra, entre las que destaca:
  - a. Alianza con autoridades locales para darles capacitaciones a las fuerzas de policía sobre el uso y funcionamiento de plataformas como CABA, para poder atender mejor las investigaciones y acciones que deban realizar cuando se presenta un delito en uno de los inmuebles listados en la plataforma.
  - b. Todos sus alojamientos están listados en la plataforma como “aliados contra el ESCNNA”, por lo que no permite el ingreso de visitantes sin previo registro con documento de identificación.
  - c. Previo a la confirmación de la reserva, requiere que sus huéspedes expresamente señalen que conocen y aceptan las normas que el Estado de Bacaba ha expedido para prevenir los delitos asociados con NNA.
19. Estas medidas han sido compartidas con los demás anfitriones que hacen parte de AsoCABA quienes se han comprometido a empezar a implementarlas.
20. Antes de realizar el último debate, el Congreso citó a “Unidos por la niñez” (Asoniñez) y a “Asociación Anfitriones de CABA” (AsoCABA), a una audiencia pública, a llevarse a cabo el 29 y 30 de octubre, para que presenten sus posturas en relación con el Proyecto de Ley No. 154/2025 “Ley Aba”, en especial para que expongan su opinión informada respecto a los deberes sociales de las empresas en la protección de los derechos de los NNA, la debida diligencia, la función social de la empresa y la libertad de empresa. La audiencia es un espacio de socialización y debate sobre temas importantes y coyunturales alrededor de la iniciativa legislativa.

## Proyecto de Ley No. 154 de 2025 “Ley Aba”

*“Por medio del cual se adoptan medidas para prevenir la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) cuando se hace uso de plataformas digitales de hospedaje”.*

La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) es una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que afecta el desarrollo integral de los NNA y sus proyectos de vida. En el Estado de Bacaba, la proliferación de plataformas digitales como CABA, unida al subregistro, el temor a denunciar y los vacíos regulatorios, han permitido que inmuebles turísticos sean usados para tales fines y ha dificultado la identificación, investigación y judicialización de los posibles perpetradores de estos delitos.

Teniendo en cuenta que el Estado de Bacaba ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, incluyendo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Teniendo en cuenta que el Estado de Bacaba ha ratificado todos los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Convención Interamericana sobre derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

En cumplimiento del artículo 44 de la Constitución del Estado de Bacaba, de tratados y convenios internacionales ratificados por Bacaba en materia de derechos de la infancia, como el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**, y las directrices del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, así como el principio de corresponsabilidad y la debida diligencia, se profiere la siguiente regulación con el fin de prevenir, detectar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el uso de plataformas de economía colaborativa de hospedaje.

El Congreso de la República de Bacaba decreta:

### Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas preventivas y sancionatorias que contribuyan a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de los servicios de hospedaje ofrecidos a través de plataformas digitales, a fin de prevenir, detectar y sancionar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA).

### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ley será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que:

- (i) Tengan su domicilio principal en el Estado de Bacaba y sean propietarios de plataformas digitales con operación en el Estado de Bacaba.
- (ii) Tengan su domicilio principal en un tercer Estado y sean propietarios de plataformas digitales con operación en el Estado de Bacaba.
- (iii) Actúen como anfitriones, ofrezcan servicios de alojamiento turístico o de corta estancia dentro del territorio nacional a través de plataformas digitales.

### Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- **ESCNNA:** Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, que incluye la utilización de menores de edad en actos sexuales a cambio de remuneración o cualquier otro tipo de beneficio.
- **NNA:** Niños, niñas o adolescentes menores de 18 años.
- **Anfitrión:** Persona natural o jurídica que ofrece un inmueble en alquiler temporal o turístico a través de plataformas digitales de hospedaje.
- **Plataformas digitales de hospedaje:** Aplicaciones, sitios web o sistemas electrónicos utilizados para facilitar el alquiler temporal de inmuebles por parte de anfitriones a huéspedes.

### Artículo 4. Obligaciones de las plataformas

Las plataformas digitales de hospedaje deberán incluir en sus condiciones de uso cláusulas específicas orientadas a la prevención de la ESCNNA, y establecer mecanismos para la remisión de reportes por parte de anfitriones, autoridades y usuarios, en cumplimiento de su deber de debida diligencia empresarial.

### Artículo 5. - Obligaciones de los anfitriones.

Los anfitriones que ofrezcan alojamiento turístico o de corta estancia a través de plataformas digitales deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con el fin de prevenir, detectar y denunciar situaciones relacionadas con la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA):

#### 5.1. Registro obligatorio y cumplimiento normativo:

- a. Estar inscritos en el **Registro Nacional de Turismo (RNT)** y mantenerlo actualizado, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- b. Firmar y adoptar el **Código de Conducta para la prevención de ESCNNA**, como requisito para la inscripción y renovación en el RNT, en cumplimiento la normativa vigente.

#### 5.2. Verificación y conservación de identidad:

- a. Verificar y registrar la identidad de todos los huéspedes que ingresen al inmueble, mediante la presentación y copia digital o física de un documento oficial (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o tarjeta de identidad).
- b. En caso de ingreso de menores de edad, verificar el vínculo de parentesco con sus padres o responsables legales (tutores) mediante registro civil, permiso notarial o documento equivalente.
- c. Con el número de documento de identidad y el nombre de los huéspedes consultar si están siendo investigados o han sido condenado por la comisión de actos que vulneren los derechos de los NNA, especialmente si se encuentran asociados con ESCNNA. Esta consulta deberá realizarse así:
  - Antecedentes judiciales en la página de la policía de Bacaba y descargar el certificado por cada uno de los huéspedes.
  - Notificaciones rojas en la página de la INTERPOL y tomar captura de pantalla donde conste la fecha y hora de la consulta

- d. Conservar esta información por un término mínimo de cinco (5) años, bajo las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales.

### **5.3. Vigilancia del comportamiento en el inmueble:**

- a. Observar cualquier indicio o comportamiento sospechoso que pueda estar vinculado con la ESCNNA, tales como:
  - Entrada o salida reiterada de menores sin acompañamiento familiar.
  - Conductas sexuales visibles o audibles.
  - Huéspedes que evitan identificación o control de acceso.
  - Pagos en efectivo por servicios no especificados.
- b. Mantener contacto con la administración del edificio o vecinos, para activar alertas comunitarias en caso de sospecha.

### **5.4. Denuncia y reporte obligatorio:**

- a. Reportar de forma inmediata y confidencial cualquier indicio de ESCNNA a las siguientes entidades:
  - Línea 122 de la Fiscalía General de la Nación.
  - Línea 141 de la Entidad de Protección al Menor.
  - Línea 123 de la Policía Nacional.
- b. Documentar la denuncia o reporte realizado y facilitar toda la información que pueda ser útil en una eventual investigación.

### **5.5. Cláusula preventiva en contratos de hospedaje:**

- a. Incluir en los términos y condiciones del contrato de hospedaje o alquiler, así como en los perfiles públicos del inmueble publicitado en plataformas digitales, una cláusula expresa de prohibición de cualquier forma de explotación sexual o abuso de menores.
- b. Informar a los huéspedes sobre la ilegalidad de estas conductas y los canales de denuncia. Esta información debe estar disponible para consulta en un lugar visible dentro del inmueble en idioma español e inglés.

### **5.6. Formación y sensibilización:**

- a. Los anfitriones deberán realizar, al menos una (1) vez al año, un curso de formación en prevención de ESCNNA certificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo o el Instituto de Bienestar del Menor. Si los inmuebles se encuentran ubicados en las regiones de Mirla, Panguana y Guaco, deberán realizar al menos tres (3) veces al año, dicho curso.
- b. Participar en las campañas de prevención de ESCNNA promovidas por las autoridades nacionales, regionales o locales difundiendo sus mensajes y materiales en lugares visibles dentro de los inmuebles publicados en plataformas digitales.

### **5.7. Colaboración con autoridades:**

- a. Permitir el acceso a la información requerida por las autoridades competentes durante procesos de inspección, vigilancia o investigación relacionados con presunta ESCNNA.
- b. Abstenerse de obstaculizar o entorpecer los procedimientos administrativos o judiciales.

## Artículo 6. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que puedan generarse:

### 6.1. Sanciones económicas:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá multas de entre **diez (10) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** a los anfitriones que incumplan con alguna de las siguientes obligaciones:

- a. Incumplimiento del deber de registro en el RNT.
- b. Ausencia de verificación de identidad de huéspedes.
- c. Omisión en el reporte de conductas sospechosas relacionadas con ESCNNA.
- d. Omisión de inclusión de cláusulas contractuales preventivas.
- e. Falta de participación en procesos de formación obligatoria.
- f. Falta de participación las campañas de prevención de ESCNNA promovidas por las autoridades nacionales, regionales o locales.
- g. Omisión en la verificación y/o registro de la identidad de todos los huéspedes que ingresan al inmueble del anfitrión y/o la omisión de la debida conservación de esta información por un término mínimo de cinco (5) años.
- h. Omisión de la consulta de antecedentes penales y notificaciones rojas y/o la omisión de la debida conservación de esta información por un término mínimo de cinco (5) años.

### 6.2. Suspensión o cancelación del RNT:

La Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, podrá suspender o cancelar el RNT de los anfitriones infractores cuando:

- a. Exista una sanción firme por omisión en la prevención de ESCNNA.
- b. El inmueble haya sido objeto de investigaciones reiteradas por delitos sexuales relacionados con NNA.
- c. El anfitrión haya obstaculizado las labores de inspección o investigación.
- d. El anfitrión no haya aportado la certificación de curso de formación en prevención de ESCNNA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la imposición de la sanción económica establecida en el literal e del numeral 6.1 de la presente Ley.
- e. El anfitrión que omita participar en las campañas de prevención de ESCNNA de forma reiterada y/o no cuente con material de dichas campañas en los inmuebles publicados en plataformas digitales.
- f. El anfitrión que haya omitido verificar y registrar la identidad y/o antecedentes penales de todos los huéspedes que ingresaron al inmueble en el que presuntamente se cometieron delitos relacionados con ESCNNA y/o no haya conservado esta información por un término mínimo de cinco (5) años.

### 6.3. Sellamiento del inmueble:

Las alcaldías locales podrán ordenar el sellamiento preventivo del inmueble hasta por un término de **tres (3) meses**, cuando:

- a. Exista sospecha fundada de que el inmueble podría ser utilizado para la comisión de actos de ESCNNA.
- b. Se requiera preservar el lugar mientras se adelantan investigaciones judiciales o administrativas por la posible comisión de actos de ESCNNA en dicho inmueble.

#### 6.4. Extinción de dominio:

Procederá la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro con fines de extinción de dominio cuando:

- a. Se compruebe que un inmueble fue utilizado de forma reiterada para facilitar la explotación sexual de menores; o
- b. Se compruebe que el anfitrión tenía conocimiento de la comisión de delitos asociados a la ESCNNA en uno de sus inmuebles.
- c. Se compruebe que el anfitrión omitió denunciar actividades sospechosas a pesar de haber evidenciado que uno o varios de los huéspedes tenían investigaciones en curso o condenas por haber cometido hechos asociados a la ESCNNA.

#### 6.5. Inhabilidad para ejercer actividad turística:

La Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces, mediante decisión administrativa debidamente motivada, podrá inhabilitar hasta por **cinco (5) años el ejercicio de actividades turísticas** al anfitrión sancionado por la comisión de hechos relacionados con ESCNNA.

#### Artículo 7. Reglamentación.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

#### Artículo 8. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



[WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)